

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION CUARTA

Núm. 4.625

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

(Rectificación).

En la circular publicada por esta Sección Provincial de Administración Local en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 214, correspondiente al día 18 del actual, circular en la que se daban normas para la formación por los Ayuntamientos de la provincia del presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1942, se cometió un error que conviene se tenga presente al confeccionar el presupuesto.

Dicho error está en el ejemplo práctico que se inserta en la mencionada circular, y que se refiere a la cuantía de los dos quinquenios a percibir por el Inspector farmacéutico municipal, que ascienden a 800 pesetas, y no a 400 como allí se dice.

Lo que se publica para general conocimiento.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1941.—El Jefe accidental de la Sección, Francisco Lasobras.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

SECCION QUINTA

Núm. 4.611

Sindicato Nacional del Olivo

DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por el Ilmo. Sr. Delegado del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Nacional del Olivo se ha dispuesto lo siguiente:

«Las Delegaciones Provinciales del Sindicato Nacional del Olivo, a la vista de las declaraciones de productores de aceituna y de los datos e informes que posean, escribirán en el lugar correspondiente del dorso del impreso la propuesta de la cantidad de aceite que puede reservarse para su propio consumo cada declarante y sus obreros, en la cuantía fijada por el Ilustrísimo Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, que es la siguiente:

1.º Para las personas que componen la familia del declarante, incluida la servidumbre, obreros domiciliados en las fincas y familiares de éstos, se reservarán a razón de 20 kilos por persona y año.

2.º Para atender al consumo de aquellos obreros que no están domiciliados en la finca y que trabajan en el olivar se podrá reservar el declarante la cantidad de 5 kilos por hectárea cultivada y año, sea cualquiera el número de obreros que se empleen».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 27 de septiembre de 1941.—El Secretario provincial, J. M.ª Gerona.

Núm. 4.618

Confederación Hidrográfica del Ebro

EXPROPIACIONES.—Anuncio

Término municipal: Zuera.

Obra: Riegos del Alto Aragón (tramos 1.º y 2.º de la acequia La Violada).

En uso de las atribuciones que me concede la vigente legislación, y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley de Expropiación forzosa y de los 23, 25, 26 y 28 del Reglamento dictado para su ejecución, he resuelto con esta fecha, después

de oídos el señor Ingeniero encargado de las obras y el señor Abogado del Estado, y por no haberse formulado reclamación alguna en el plazo legal para ello concedido, declarar la necesidad de ocupar los terrenos a que se refiere el expediente arriba indicado, de los que son propietarios los señores que se relacionan en el anuncio señalado con el número 2.674, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 23 de mayo último, que no se repite ahora por la conveniencia patriótica de economizar papel.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pueden recurrir contra esta resolución ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas, por conducto de esta Dirección, en el plazo de ocho días, contados a partir de aquel en que se les haga la notificación individual de la misma, bien entendido que tales reclamaciones no detendrán la marcha del expediente por disponerlo así el artículo 28, párrafo 2.º, del citado Reglamento.

Zaragoza, 25 de septiembre de 1941.—El Ingeniero-Director, M. Echevarría.

Núm. 4.609

Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza

Anuncio

Celebrados en esta Jefatura los exámenes que fueron autorizados por la Dirección General de Caminos, con fecha 28 de febrero último, para cubrir vacantes de peones camineros que existen en esta provincia, se hace pública a continuación la relación por orden de méritos de los aspirantes, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del vigente Reglamento del Cuerpo de Camineros:

1. Angel Rodrigo Asensio, caballero mutilado.
2. Nicolás Villalba Remacha, excombatiente.
3. Félix Simón Sebastián, id.
4. Saturnino Gargallo Tejedor, id.
5. Luciano Jasa Iruozquí, id.
6. Serafín Morón Gonzalvo, id.
7. Francisco Montero Estebarán, id.
8. Angel Martínez García, id.
9. Daniel Millán Elorri.
10. Teodoro Laguardia Plo.
11. Antonio Valero Martínez.
12. Santiago Pérez Arnal, excombatiente.
13. Antonio García Marín.
14. Domingo Rubio Cabeza, excombatiente.
15. Santiago Campillo Crespo, id.
16. Domingo Ejea Monreal, id.
17. Toribio García Martínez, id.
18. Luciano Simón Francés.
19. Julián Loras Bernabé.
20. Florencio Barrachina Salas.
21. Victor Lapeña Herranz.
22. Ramón Gómez Bibián.
23. Andrés Novella Pérez.
24. Faustino Sarasa Bueno.
25. Victoriano Algárate García.
26. Constancio Abad Urchaga.
27. Martín Puigdoménech Barquet.
28. Manuel Gonzalvo Artal.
29. Leoncio Oteo García.
30. Tomás García Solanas.
31. Severiano Baigorri Uriz.
32. Antonio Ramírez Burgo.
- Julián Marín Lafuente.

34. Antonio Filiola Borrue, excombatiente.
35. José Sagarra Bosque, id.
36. Félix Mendoza Cuartero, id.
37. Cándido Floría Lorente, id.
38. Miguel Felipe Moliner, id.
39. Agustín Cano Ruiz, id.
40. Guillermo Alonso Lázaro, id.
41. José Pascualena Lapieza, id.
42. Jesús Meor Suescun, id.
43. Segundo Garcés Miró.
44. Buenaventura Estella Francia.
45. José Gómez Bibián.
46. Isidro Blasco Sánchez.
47. Vicente Ruiz Montes.
48. Claudio Martínez García.
49. Francisco Ejea Clemente.
50. Hilario Valero Zarazaga.
51. José Bueno Asín.
52. Eduardo Ba Diago.
53. Ildefonso Portero Sisamón.
54. José Glaria Lanzarote.
55. Ramón Morales Sánchez.
56. Tiburcio López de la Presa.
57. Angel Almenara Martínez.
58. Ramón Solana Vives.
59. Manuel Sánchez Cristóbal, excombatiente.
60. Victorio Corral Millán, id.
61. Antonio Miranda Zalba, id.
62. Balbino Ariño Navarro, id.
63. Pablo Martínez Sánchez, caballero mutilado.
64. Epifanio Salvador Calvete.
65. Francisco Cuenca Morlanes.
66. Guillermo Elizalde Castillo, caballero mutilado.
67. Virgilio Ruiz Modrego, id.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1941.—El Ingeniero-jefe, Pascual de Luxán.

Núm. 4.596

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Zaragoza

D. Celio Velilla Melendo, Recaudador y Agente ejecutivo de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que en expediente que instruyo contra D. Pedro Bellac Lisoni, vecino de La Puebla de Alfindén, por débitos a la Cámara Oficial Urbana correspondientes a los años 1936 al 1941, y que ascienden en total a 125'70 pesetas, se ha embargado la finca siguiente:

Casa con corral, sita en la calle Mayor o del Paso, de La Puebla de Alfindén, señalada con el número 12, de 235 metros cuadrados de superficie; lindante: por la derecha entrando, con otra casa de D. Francisco Badía (hoy de D. Esteban Meseguer); por la izquierda, con la de D.ª Martina Paracuellos (hoy de D.ª María Franco) y por la izquierda, con calle de Arrabal.

Y como quiera que el expresado deudor es de paradero desconocido, se le notifica por medio del presente edicto y se le requiere a la vez para que presente los títulos de propiedad del expresado inmueble en estas oficinas (sitas en Canfranc, 4.) bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

Asimismo se le requiere para que comparezca en esta oficina en el término de ocho días, o señale domicilio o representante a quien hacer las oportunas notificaciones, con la advertencia que en caso contrario se pro

seguirá el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones.

Zaragoza, 27 de septiembre de 1941. — El Recaudador, Celio Velilla.

D. Celio Velilla Melendo, Recaudador y Agente ejecutivo de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D.^a Asunción Velasco Benedí, por débitos a la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana correspondientes a los años 1936 al 1940, y que ascienden en total a 160'80 pesetas, se ha embargado la finca siguiente:

La tercera parte indivisa de una casa (hoy declarada en ruinas), sita en el Arrabal, de esta ciudad, calle del Horno, señalada con el número 8 moderno, de superficie ignorada; linda: por la derecha entrando, con callejón que va a la calle del Tallo; por la izquierda, con casa de los herederos de D. Joaquín Frontiñán, y por la espalda, con calle del Tallo.

Y como quiera que el expresado deudor es de paradero desconocido, se le notifica por medio del presente edicto y se le requiere a la vez para que presente en esta oficina (sita en Canfranc, número 4) los títulos de propiedad en el término de ocho días, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

Asimismo se le emplaza para que en el plazo de ocho días comparezca en esta oficina o señale domicilio o representante, con la advertencia que en caso contrario se continuará el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones.

Zaragoza, 27 de septiembre de 1941.—El Recaudador, Celio Velilla.

D. Celio Velilla Melendo, Recaudador y Agente ejecutivo de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Juan Jaraiva Gutiérrez, por débitos a la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana correspondientes a los años 1936 al 1941, y que ascienden en total a 243'60 pesetas, se ha embargado la finca siguiente:

Casa radicando en la partida de «Romareda», de esta ciudad, calle de San Antonio, que consta de una casa de sólo planta baja, señalada con el núm. 18; de 96 metros con corral de 84 metros y de huerto. En junto, 382 metros 50 decímetros cuadrados; lindante: por la derecha entrando, con casa de D. José Torralba; por la izquierda, con finca de D. Mariano Alierta, y por la espalda, con finca de Mariano Alierta y Martín Fraén.

Y como quiera que el expresado deudor es de paradero desconocido, se le notifica por medio del presente edicto y se le requiere a la vez para que en el plazo de ocho días presente los títulos de propiedad, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

Asimismo se le emplaza para que señale domicilio o representante a quien hacer las oportunas notificaciones, con la advertencia que pasado dicho plazo se proseguirá el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones.

Zaragoza, 27 de septiembre de 1941.—El Recaudador, Celio Velilla Melendo.

Núm. 4.630

Comisaría de Recursos de la 5.^a Zona

CIRCULAR NÚM. 18

De interés máximo para los cultivadores y tenedores de alfalfa y patata

Primero. Los tenedores de alfalfa y patata, sean cosecheros, ganaderos o especuladores, deberán enviar declaración jurada de sus totales existencias, en el

plazo de cinco días a partir de la fecha de la publicación de esta orden, de acuerdo con las normas dadas a los Alcaldes sobre el particular en circular de 7 de agosto.

Segundo. Los ganaderos y cultivadores que tengan ganado expresarán el número y clase de cabezas que tengan, a fin de autorizarles para que se reserven las que les correspondan y dejen a disposición de esta Comisaría el excedente.

Tercero. Los tenedores de la capital y sus barrios presentarán las declaraciones en las oficinas de las Centrales Reguladoras (calle de San Voto, número 6, 1.^o derecha).

Cuarto. Siendo de general interés el ordenamiento de estos productos, prevengo a todos los afectados por la presente orden que estoy dispuesto a imponer sin titubeos las más severas sanciones a los que dejen de cumplirlas, revelando su condición de malos españoles al negar su concurso a la Autoridad cuando se les pide una leal cooperación.

Quinto. Los Alcaldes publicarán esta nota mediante bando durante tres días, e inmediatamente que la publique la Prensa local cumplimentarán con toda urgencia lo dispuesto.

Zaragoza, 22 de septiembre de 1941.—El Comisario de Recursos de la 5.^a Zona, José Marín Echevarría.

Núm. 4.631

CIRCULAR NUM. 19

Adquisición de ganado de abasto

Se hace saber que aquellos ganaderos que ofrezcan voluntariamente ganado de abasto a la Central Reguladora de Abastos de la provincia correspondiente quedarán exentos de la derrama para compra forzosa que, caso de no haber ofrecimiento voluntario, sería necesario efectuar en la provincia para asegurar su abastecimiento, siempre que el ofrecimiento sea proporcional a lo que pudiera corresponderles por la misma.

Zaragoza, 23 de septiembre de 1941.—El Comisario de Recursos de la 5.^a Zona, José Marín Echevarría.

Núm. 4.587

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

COMISARIA DE RECURSOS DE LA 5.^a ZONA

CIRCULAR NUM. 16

Reservas de productor

El artículo 12 del Decreto de 15 de agosto del corriente año establece unas reservas para productor, rentista e iguales de los productos de su cosecha; mas es el caso que esta Comisaría General tiene conocimiento de contratos de hipotecaria simulados, así como de arrendamientos e iguales, con el fin de aparentar una desmembración de propiedad y poder percibir los supuestos copartícipes las cantidades que en aquel artículo se autorizan por persona y año; y con el fin de evitar estos hechos, que redundarían en perjuicio público, dispongo:

Artículo 1.^o Será condición indispensable para obtener las cartillas llamadas de maquila y conseguir las reservas de productor que se establecen en el artículo 12 del Decreto de 15 de agosto del corriente año que la persona productora que pretende ejercitar tal derecho justifique haber sembrado el pasado año agrícola.

Quedan exceptuados los nuevos productores que justifiquen que han puesto sus fincas en cultivo el pasado otoño.

Artículo 2.^o Para otorgar cartillas de maquila será preciso, además de cumplirse la condición impuesta en el ar-

tículo anterior, que la supramente sembrada no sea inferior a la del año pasado.

Artículo 3.º Para que los rentistas e igualadores puedan ejercitar el derecho de reserva será preciso que los primeros justifiquen que tenían igual condición el pasado año agrícola mediante certificación de la Alcaldía (si no constase su situación en el Servicio Nacional del Trigo, y los segundos, probando igualmente, mediante análoga certificación, la profesión que ejercen y su pago en especie).

Artículo 4.º En los contratos de aparcería, exclusivamente la reserva del productor será distribuida por mitad entre ambos contratantes, no pudiéndose percibir por tal concepto más como si fuese un sólo productor.

Artículo 5.º Para poder optar a los derechos de productor habrá de procederse a la retirada de cupones de la cartilla de racionamiento correspondiente a los artículos que se reserven, efectuándose esta retirada simultáneamente a la expedición de tal carta por el Servicio Nacional del Trigo, siempre que la harina se consuma en la misma provincia donde se haga la entrega de trigo, remitiendo estos cupones a la Delegación de Abastecimientos del lugar de consumo.

En los casos en que la harina se consuma en provincia diferente, debe hacerse la recogida de cupones por la Jefatura Provincial del Sindicato Nacional del Trigo de la provincia de consumo al visar el vale del canje de trigo por harina, e indicar la fábrica de donde ha de hacerse la retirada de dicha harina. Esta Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo remitirá los cupones a la Delegación de Abastecimientos de la localidad de consumo, de acuerdo con la circular número 188 de esta Comisaría General.

Artículo 6.º En aquellas zonas en que ya se hubiese efectuado la recogida de la cosecha tendrá esta disposición efectos retroactivos, procediéndose por la Comisaría de Recursos a dar las oportunas órdenes con el fin de que se retiren dichas cartillas a los productores en los que no concuerren las condiciones expuestas en los artículos precedentes.

Artículo 7.º Toda falsedad que se desliza en contratos de arrendamiento, aparcería o iguala, y en general, cualquier acto que suponga simulación, se considerará como grave ocultación, pasándose el tanto de culpa a la Fiscalía de Tasas correspondiente, como asimismo se comunicará a dicha Fiscalía cualquier resistencia a cumplir lo determinado en la presente circular.

Zaragoza, 11 de septiembre de 1941. — El Comisario de Recursos de la 5.ª Zona, José Marín Echevarría.

Núm. 4.588.

DIRECCION TECNICA DE CONSUMO Y RACIONAMIENTO

Sección Alimentación, Precios y Mercados

CIRCULAR NUM. 218

Precios de lanas peinadas para la campaña 1941-42

Como ampliación a la circular número 197, la Secretaría General Técnica ha dispuesto que a partir de la publicación de esta circular los precios de venta que regirán para las lanas peinadas, incluido el beneficio industrial, serán los siguientes:

CLASIFICACION

Blancas.

- 1.ª, merina trashumante, 32'75 pesetas kilogramo.
- 2.ª, id., 27'50 id. id.
- 3.ª, id., 18'90 id. id.
- 1.ª, merina Barros, 29'90 id. id.
- 2.ª, id., 25'75 id. id.
- 3.ª, id., 18'30 id. id.
- 1.ª, Carda o Córdoba, 28'80 id. id.
- 2.ª, id., 25 id. id.
- 3.ª, id., 17'60 id. id.
- 1.ª, entrefina fina, 27'40 id. id.
- 1.ª, id. (pelo), 22'90 id. id.
- 2.ª, id., 17'75 id. id.
- 3.ª, id., 16'85 id. id.
- 1.ª, entrefina corriente, 24'75 id. id.
- 2.ª, id., 17'20 id. id.
- 3.ª, id., 16'50 id. id.

- 1.ª, entrefina ordinaria, 23'75 pesetas kilogramo.
- 2.ª, id., 17'95 id. id.
- 3.ª, id., 15'90 id. id.
- Basta, 15'80 id. id.
- Churra, 15'70 id. id.

Negras.

- 1.ª, fina, 16'45 pesetas kilogramo.
- 2.ª, id., 22 id. id.
- 3.ª, id., 17'05 id. id.
- 1.ª, entrefina fina, 24 id. id.
- 2.ª, id., 18'50 id. id.
- 3.ª, id., 16'10 id. id.
- 1.ª, entrefina corriente, 21'85 id. id.
- 2.ª, id., 16'55 id. id.
- 3.ª, id., 15'25 id. id.
- 1.ª, entrefina ordinaria, 16'65 id. id.
- 2.ª, id., 15'60 id. id.
- 3.ª, id., 14'85 id. id.
- Basta, 14 id. id.
- Churra, 13'55 id. id.

Precio de los desperdicios resultantes de la operación del peinado de lanas

Los precios máximos de estos desperdicios serán los siguientes:

Para las sunchas: El 60 por 100 del valor de la lana lavada.

Para los desperdicios: El 10 por 100 del valor de la lana lavada.

Madrid, 17 de septiembre de 1941. — El Comisario general, Rufino Beltrán.

Núm. 4.589.

DIRECCION TECNICA DE RECURSOS Y DISTRIBUCION

CIRCULAR NUM. 219

Para debido conocimiento se transcriben a continuación las circulares núms. 180 y 181 dictadas por el Ministerio de Agricultura sobre patata de siembra:

La circular núm. 180 es del tenor literal siguiente:

Regulación de la patata de siembra. — Con el fin de proveer a las necesidades de patata de siembra en todo el país, continuando el servicio de inspección de los años anteriores, esta Dirección General, de acuerdo con la Orden de 24 de agosto de 1939, dispone lo siguiente:

Se procederá por esa Jefatura a publicar en el "Boletín" y Prensa de la provincia las zonas que se consideren de siembra y las condiciones que ha de reunir la patata para poderse clasificar como *autorizada para la siembra*, dando un plazo para que todos los Ayuntamientos que se crean comprendidos lo soliciten de esa Jefatura, acompañando relación de los productores, superficie plantada y cantidad probable de cosecha por variedades. Unicamente estos productores podrán figurar después como vendedores de patatas de siembra.

En el señalamiento de zonas se eliminarán aquellas que no sean francamente acreditadas como tales, enviando la relación de zonas a esta Dirección General antes de publicarla.

Inmediatamente formado este registro de productores y durante el ciclo vegetativo de la planta, procederá el personal técnico de la Jefatura a visitar los cultivos, eliminando aquellas parcelas en las que las variedades están muy mezcladas, degeneradas o atacadas con bastante intensidad por enfermedades secundarias como "mildiu", podredumbre, etcétera.

Para circular esta patata *autorizada para la siembra*, necesitará una guía expedida por esta Jefatura Agronómica, por delegación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en la que se certificará el origen y variedad del tubérculo.

Siempre que sea preciso, y al menos una vez por semana, se hará por el personal técnico visitas de inspección a los almacenes en que haya movimiento de mercancías, realizándose el servicio en forma que no salga ninguna partida sin

ser previamente inspeccionada por el personal de Ingenieros o peritos; seguidamente se procederá al precintado de los sacos y expediciones de guías enviando relación quincenal de los envíos a las Jefaturas Agronómicas de destino.

Para ser autorizada para la siembra la patata deberá reunir las siguientes condiciones:

a) No contener tubérculos de peso inferior a 30 gramos ni superior a 150.

b) Estar exenta de aparentes manifestaciones de enfermedades secundarias "mildiu", podredumbres, etc., así como de tubérculos dañados por los animales, herramientas, etcétera, y de tubérculos extraños a la variedad.

c) Estar envasada y precintada, conteniendo en el interior del envase una papeleta con el rótulo "Patata autorizada para la siembra" con indicación de la variedad y origen.

Se establecerá como obligatorio el peso de esta patata por los almacenes que deberán figurar en el registro de esa Jefatura, y estar instalados en lugares exclusivamente destinados a esta clase de patatas, sin que pueda existir en los mismos más patata de consumo que la que se va separando al seleccionar la primera.

Igualmente limitará las estaciones de embarque, comunicándolo a esta Dirección con indicación de la importancia relativa de las mismas y volumen de exportación, a fin de que en todo momento la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pueda proceder a su coordinación con el de otros productos.

Cuando los almacenistas no cumplan las normas establecidas para el comercio de este producto podrá V. S. sancionarlos con la suspensión temporal o definitiva de expedición de guías a su nombre.

No se darán guías para fuera de esa provincia sin que el solicitante presente justificante de que tiene la tierra preparada para la siembra, si se trata de un agricultor, o de estar inscrito en el registro correspondiente, si es almacenista. Estos justificantes llevarán el visto bueno de la Jefatura Agronómica de destino.

Esta patata tendrá un sobreprecio sobre la de consumo, que fijará esta Dirección a propuesta de esa Jefatura para cada una de las zonas señaladas y que no podrá rebasar de 25 céntimos kilo. Por tanto, el precio máximo será de 0'80 pesetas kilo al agricultor. Para manipulaciones se señalará un margen que no excederá de 0'20 pesetas kilo, hasta sobre vagón de origen y que también fijará esta Dirección a la vista de la propuesta que deberá hacer esta Jefatura.

Para atender a los gastos que origina este servicio, cobrarán las Jefaturas Agronómicas, al expedir las guías, como en años anteriores, un céntimo por kilo de patata, sin que por ningún otro concepto pueda cobrarse otra cantidad por las Jefaturas ni sus Delegados.

La distribución de estos ingresos, será como sigue:

1. Para locomoción y remuneración del personal de la Jefatura Agronómica que realiza el servicio, 40 por 100.
2. Para las Delegaciones Locales, 25 por 100.
3. Para los gastos que se originen por las Jefaturas Agronómicas de las provincias de destino, 10 por 100.
4. Para material, 5 por 100.
5. Para selección y mejora, 5 por 100.
6. A disposición de la Dirección General de Agricultura para los gastos que origine el servicio y para compensar a las provincias que liquiden con déficit, 15 por 100.

Queda V. I. autorizado para designar el personal de Ingenieros y Peritos Agrícolas que precise el buen funcionamiento del servicio, comunicando los nombramientos a esta Dirección, debiéndose abonar los gastos que esto origine con cargo a la partida primera de las ya señaladas.

La Dirección General de Agricultura designará el personal facultativo y agronómico encargado de las funciones de coordinación que requiere la mayor eficacia en el desarrollo de este servicio.

Con arreglo a estas normas generales, esa Jefatura establecerá y publicará las que han de regir en la provincia, enviando siempre a esta Dirección General copia de todas las disposiciones que se adopten relacionadas con la regulación de este producto.

Al final de la campaña enviarán una memoria-resumen

de la misma y las cuentas justificativas de los gastos realizados.

Próximamente, cuando se conozca exactamente la extensión alcanzada por la plaga del escarabajo, se le comunicarán las zonas donde pueda enviarse la patata producida en esa provincia.

La circular núm. 181 dice así:

Patata de siembra. — Para proveer de patata de siembra a todo el país se han señalado grandes zonas productoras en las provincias de Burgos, Palencia, León, Santander y Álava, más otras de menor importancia en Málaga, Ciudad Real, Albacete, Orense, Avila, Huesca, Segovia, Soria, Granada, Teruel, Alicante, Guadalajara, Lérida y Lugo.

Esta patata autorizada para la siembra sólo circula envasada con precinto de la Jefatura Agronómica de la provincia de origen, con una etiqueta dentro del envase en que consta la variedad y el origen, y con una guía expedida por la Jefatura Agronómica por delegación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Con objeto de que las partidas de esta patata que se envían a esa provincia, no se destinen en ningún caso a consumo, esta Delegación ha dispuesto que no se conceda ninguna guía sin que el solicitante exhiba un justificante de que la patata si destinará a siembra.

Este justificante será expedido y llevará el visto bueno de esa Jefatura y acreditará si el solicitante es agricultor, que tiene tierras preparadas para la siembra y que se compromete a destinar la patata a este fin, previo certificado del Alcalde o Jefe de la Central Nacional Sindicalista local. Si se tratase de un alfarero, acreditará que está inscrito en el registro de esta Jefatura, que podrá señalarle el cupo que crea conveniente. En este último caso deberá posteriormente entregar relación de los compradores, que igualmente se habrán comprometido a plantarla, también con los correspondientes certificados de los Alcaldes o Jefes locales de la Central Nacional Sindicalista. En todo caso quedará en toda Jefatura relación de los cultivadores que han recibido la patata, advirtiéndoles que se harán inspecciones en los casos que se crean oportunos y se trasladará a la Fiscalía de Tasas los casos en que se haya faltado al compromiso contraído.

Para el más fácil cumplimiento de esta misión, se ha ordenado a las Jefaturas Agronómicas de las provincias de origen envíen a V. S. relación quincenal de la patata que se destina a esa provincia.

Madrid, 21 de agosto de 1941. — El Director general, M. Goitia.

Señor Ingeniero-Jefe de la Jefatura Agronómica de.....

Lo que tengo el gusto de participarle, advirtiéndole que queda facultado para que si lo estima conveniente delegue la expedición de la guía única de circulación en las Jefaturas Agronómicas, cuidando de que se efectúe la devolución de la tornaguía en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de 11 de julio del corriente año.

Madrid, 17 de septiembre de 1941. — El Comisario general, Rufino Beltrán.

SECCION SEXTA

BORJA

Núm. 4.606 bis

El día 11 del mes próximo y horas de las once, once y media y doce y media, respectivamente, tendrán lugar en el salón de actos de estas Casas Consistoriales las subastas para el arriendo de los aprovechamientos de pastos, durante el año forestal 1941-42, de los montes «Selva y Cuesta Roya», «Los Villarneses» y «Llano de Misericordia», por los tipos en alza de 1.900, 1.300 y 2.200 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones facultativas publicado en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario del día 14 del mes anterior y al aprobado por esta M. I. Corporación municipal en sesión del día 15 del actual, expuesto en la Secretaría, a efectos de reclamaciones, en días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones, extendidas en papel del Estado de 6.ª clase (4'50 pesetas) y reintegradas también con

un sello municipal de 5 pesetas, deberán presentarse bajo sobre cerrado, durante el plazo de media hora, ante la mesa que previamente se habrá constituido, siendo requisito indispensable acompañar el resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo de la respectiva subasta y la cédula personal del licitador.

Si todas o alguna de las subastas anunciadas no fueren rematadas, se celebrará una segunda el día 13 del mismo mes, a la misma hora, con sujeción al mismo tipo y condiciones que los señalados para las primeras, observándose en todas ellas los preceptos del Reglamento de 2 de julio de 1924, que se quieren tener aquí por reproducidos.

Borja, 17 de septiembre de 1941.—El Alcalde ejerciente, Félix Rodrigo.

Modelo de proposición

D., natural de, vecino de, con cédula personal de la tarifa, clase, núm., fecha de de 1941, ofrece por el remate de la subasta de pastos del monte (el que fuere) la cantidad de pesetas (en letra y número), con sujeción a los pliegos de condiciones para ella aprobados.

(Lugar, fecha y firma del proponente)

PANIZA

Núm. 4.603

Con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas del Distrito Forestal de esta provincia y las económicas dictadas por el Ayuntamiento, el día 19 de octubre próximo y horas que se dirán tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas de los aprovechamientos forestales para el año 1941 a 1942 de los montes siguientes:

A las once horas, pastos del monte «La Sierra», número 120 b del Catálogo, para 400 cabezas de lanar. Tasación, 400 pesetas.

A las doce horas, leñas del monte «Nuestra Señora del Aguila», núm. 120 del Catálogo. Tasación, 1.100 pesetas.

A las trece horas, pastos del monte «Nuestra Señora del Aguila», núm. 120 del Catálogo, para 500 lanares. Tasación, 500 pesetas.

Caso de resultar desierta alguna de dichas subastas, se celebrará la segunda, a la misma hora, el día 26 de igual mes, bajo las mismas condiciones, en el local referido.

Paniza, 27 de septiembre de 1941.—El Alcalde, Vicente Moliner.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 4.104

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Maximiliano Martínez García, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención copiada a la letra dice así:

«Sentencia núm. 28. — Señores: D. Jaime Martínez Villar, D. José María Martín Clavería y D. Martín Rodríguez Suárez. — En la ciudad de Zaragoza a 19 de julio de 1941.

Vistos por sentencia en grado de apelación y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, los autos de tercera de dominio dimanantes de los autos ejecutivos que se expresan en el correspondiente resultando de la sentencia apelada, promovidos por el Juzgado de primera instancia de Huesca, por el Procurador D. Esteban Panzano Almudévar en nombre y representación de

los esposos D. Emilio Villarroya Casas y D.^a Antonia Palomar Palomar, y de D. Manuel Palomar Palomar, todos ellos mayores de edad y de esta vecindad, representados y defendidos en esta segunda instancia respectivamente por el Procurador D. José Romeo Cantín y por el Letrado D. Genaro Poza, contra el ejecutante D. Salvador Ena Monje, mayor de edad, industrial y vecino de Huesca, contra la ejecutada D.^a Remedios Cerdán Garcés, también mayor de edad, viuda y vecina de esta capital, representada y defendida de ambos demandados en esta segunda instancia por el Procurador D. Generoso Peiró Zoco y por el Abogado D. Lorenzo Vidal Tolosana, siendo ponente el Magistrado D. Martín Rodríguez Suárez, y

Se aceptan los resultandos de la sentencia apelada; Resultando que por el Juzgado de primera instancia de Huesca y con fecha 9 de abril último se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Que debo declarar y declaro no haber lugar a la demanda de tercera formulada a nombre de D.^a Antonia Palomar Palomar; su esposo D. Emilio Villarroya Casas, y D. Manuel Palomar Palomar, por la que pedían se declarase a su favor el dominio de los bienes embargados por D. Salvador Ena Monje en juicio ejecutivo seguido contra doña Remedios Cerdán Garcés y a los que se refieren las diligencias de embargo que aparecen testimoniadas a los folios 44 y 45 de estos autos, absolviendo a los demandados, sin declaración de costas. La expresada sentencia fué apelada por los demandantes, y admitida que fué dicha apelación, previo emplazamiento de las partes, se remitió los autos a este Tribunal, y dada a los mismos la tramitación legal pertinente, comparecieron todas las partes litigantes y se señaló el día 7 del actual mes para la celebración de las correspondientes vistas, a cuyo acto asistieron los Procuradores y Abogados de las partes, informando éstos últimos en apoyo de sus respectivas pretensiones de revocación y confirmación de la resolución recurrida;

Resultando que en la tramitación de estos autos en la segunda instancia se han observado las formalidades legales relativas al procedimiento en esta clase de actuaciones;

Se aceptan los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y doce de la sentencia apelada;

Considerando que declarándose en los considerandos que se adoptan de la sentencia apelada, que la ejecutada doña Remedios Cerdán Garcés, era arrendataria de parte de la finca «Castillo Rosell» y apareciendo de los autos como tal circunstancia y en unión de sus aparceros, realizó las operaciones de siembra de la cosecha del año agrícola 1939-1940, parte de cuya cosecha fué embargada en el juicio ejecutivo de donde dimanar estos autos de tercera de dominio, se hace preciso examinar al sólo efecto de fundamentar el fallo de esta sentencia si de los documentos aportados y demás pruebas practicadas existen elementos bastantes para estimar que juntamente con el convenio de división y adjudicación de los bienes pertenecientes a las herencias de los cónyuges D. Alejandro Palomar Mur y D.^a Antonia Palomar Giner, existió otro convenio celebrado por D.^a Remedios Cerdán con los herederos, hoy terceristas, D.^a Antonia y D. Manuel Palomar Palomar, y por virtud del cual, la primera, con objeto de facilitar las operaciones divisorias, renunció al arrendamiento constituido a su favor y cedió a título oneroso en favor de los adjudicatarios de la finca «Castillo Rosell» la participación que como tal arrendataria le correspondía sobre los frutos o cosechas pendientes que han sido embargadas en el caso afirmativo, si esta cesión ha tenido virtualidad suficiente para transmitir a favor de los terceristas el pleno dominio en forma tal que sea título bastante para fundamentar una acción reivindicatoria;

Considerando que el documento de fecha 23 de noviembre de 1939, obrante al folio 214 de los autos, suscrito por todos los herederos interesados en la herencia de los citados cónyuges Palomar Mur y Palomar Giner, cuya autenticidad ha sido reconocida por todos los litigantes, aparece que la finca «Castillo Rosell» fué adjudicada a los terceristas D. Antonio y D. Manuel Palomar, apareciendo también del documento de 13 de diciembre de igual año incorporado a los autos al folio 212 y suscrito entre otras personas por los terceristas y por la ejecutada doña

Remedios Cerdán, que como complemento del anterior acuerdo se convino entre dichos herederos, en el núm. tercero del citado documento, que "los herederos a quienes se adjudica la finca "Castillo Rosell", deberán abonar a los otros herederos lo que les corresponda por lo que tengan puesto en dicha finca cláusula ésta que para llegar a interpretar su contenido deberá ser analizada teniendo en cuenta la finalidad perseguida por los contratantes, finalidad que hay que deducirla examinándola en relación con los demás medios de prueba practicados;

Considerando que si la expresada cláusula se quisiera interpretar sólo en el sentido literal, sacando como única consecuencia que los herederos D. Antonio y D. Manuel Palomar, a quienes les fué adjudicado el "Castillo de Rosell", tenían que abonar a los otros herederos, la niña Piedad Palomar Cerdán, hija de D. Fernando Palomar, y a los niños Palomar Bruned, hijos de D. Pascual Palomar, el valor de lo que tuviera puesto en la expresada finca, dicha interpretación sería algo sin contenido real, por aparecer en los autos que estos herederos que heredaban en representación de sus respectivos padres, en ningún momento y por ningún concepto realizarían acto alguno de dominio, posesión o disfrute de la finca, y como consecuencia del cual tuvieran necesidad de poner en ella determinadas cosas o efectos, extremo éste conocido por todos los contratantes y faltando en consecuencia la base en que había de fundamentarse la indemnización o abono de aquella cláusula pactada; por el contrario, en los autos existen elementos bastantes a justificar que las madres de los mejores doña Bernardina Cerdán y doña Dolores Bruned, como arrendatarias que eran de parte de la finca "Castillo de Rosell" en la fecha en que aquella cláusula se pactó, habían procedido en unión de sus aparceros o medieros a realizar las operaciones de siembra, lo que por sí solo nos lleva a la interpretación racional de que éstos interesados, para facilitar las operaciones de división y adjudicación, renunciaban a ese derecho de arrendamiento y cedían en favor de los adjudicatarios cuanto habían puesto en la mencionada finca, interpretación ésta que es la única que puede tener una finalidad práctica y económica para todos los contratantes, ya que eran las únicas personas de cuantos intervinieron en el contrato, que tenían puesto algo en la finca y a ellas necesariamente tenía que referirse lo allí convenido en relación con el abono pactado;

Considerando que la interpretación que en el anterior considerando se da a la cláusula tercera del documento de 3 de diciembre de 1939 como más racional y más en armonía con las operaciones divisorias que se venían realizando, tiene su confirmación en las declaraciones de los testigos D. Bernardino Gaztelu, D. Dolores Bruned y D. Luis de San Pío, testigos todos de mayor excepción, el primero, porque en su calidad de sacerdote, une la de haber intervenido como testigo en el documento que se analiza: la segunda, por ser una de las partes interesadas en el convenio que se anuncia de usufructo y cesión de la cosecha, y el tercero, por que además de ser Abogado, fué el redactor del expresado documento, y todos ellos, al contestar a la pregunta cuarta, afirman que en las reuniones preparatorias, se convino que cuantos interesados en la sucesión, bien por su propio derecho o en representación de sus hijos, se obligan a aceptar la condición de que a quienes les fuese adjudicada la finca "Castillo Rosell" abonarían a los otros partícipes cuanto hubiesen puesto en ella con ocasión de a siembra, afirmando igualmente al contestar a la pregunta séptima que lo convenido en el documento de 13 de diciembre de 1939 fué reiteración de lo tipulado verbalmente, o sea que los señores Bruned y Cerdán, abandonarían desde la participación su intervención en el cultivo con el único requisito de que se les reconociese para su abono los gastos que hubieran hecho en relación con la cosecha del año agrícola de 1939-1940, añadiendo la señora Bruned al contestar a la pregunta octava, que la cosecha quedó cedida a los hermanos Palomar, extremos todos que corroboran con la contestación dada por los demás testigos a la pregunta doce y en la que se afirma que lo convenido fué que las señoras Bruned y Cerdán, se separarían de la intervención en el cultivo de la finca "Castillo Rosell", para que los adjudicatarios pudieran darle la explotación más conveniente; todos estos elemen-

tos probatorios llevan al ánimo de la Sala la convicción de la existencia de un contrato celebrado por D. Remedios Cerdán contra los terceristas D. Antonio y D. Manuel Palomar y por virtud del cual la primera renunciaba a su derecho de arrendataria de la finca "Castillo Rosell", y cedió en favor de dichos terceristas las cosechas pendientes en la fecha de la celebración del contrato;

Considerando que siendo las tercerías de dominio unos incidentes surgidos en un procedimiento ejecutivo o en otro juicio, en el que se procede por embargo y venta de bienes, cuyos incidentes tienen por objeto reivindicar a favor del tercerista los bienes embargados al deudor y siendo a su vez la Sección reivindicatoria una sección de naturaleza real por dimanar del derecho de dominio que es el derecho real por excelencia, una vez resueltas afirmativamente las cuestiones planteadas en los anteriores considerandos y en los de la asistencia apelada que se aceptan, referente a la existencia del contrato de arriendo, a su terminación y a la cesión de los frutos pendientes, la cuestión fundamental a examinar para resolver con acierto la procedencia e improcedencia de la acción reivindicatoria ejercitada en esta tercería consiste en determinar si el contrato de cesión celebrado entre la ejecutada D. Remedios Cerdán y los terceristas D. Antonia y D. Manuel Palomar, y cuyo contrato se hizo constar en el documento de 13 de diciembre de 1939, es por sí sólo título traslativo de dominio suficiente y estima la concurrencia a favor de los actores del primero de los requisitos exigidos por la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo para que la acción reivindicatoria pueda prepararse referente al pleno dominio de la casa que se reivindica;

Considerando que lo mismo en el terreno doctrinal que en el legislativo, que en la jurisprudencia, es un axioma de derecho que de los contratos sólo manan acciones personales para poder exigirse respectivamente los contratos en las obligaciones que mutuamente contraen y por consecuencia, para que la acción personal o la casa derivada de un contrato, se convierta en acción real o en la cosa, se precisa que radie la tradición, bien sea acta real o simbólica, por virtud de la cual quedan las cosas objeto del contrato desistidos a nuestro poder; esta doctrina tiene su manifestación legal en los artículos 609, 1.905, 1.488, 1.483 y 1.064 del Código Civil, en los cuales se establece que la propiedad se adquiere entre otros medios por consecuencia de otros contratos mediante la tradición; que no se adquiere derecho real sobre la cosa hasta que ha sido entregada, entendiéndose por entregada cuando se ponga en poder y posesión del comprador, entrega que se supone hecha cuando de inmuebles se trata, por el otorgante de escritura pública, por la entrega de los títulos de pertenencia, o por el uso que le da derecho, deje el comprador con consentimiento del vendedor, y como en el caso de antes, los títulos o cosecha objeto de la cesión onerosa, tiene la consideración de inmuebles por estar pendientes en el momento de la celebración del contrato, artículo 334 número 2.º del Código Civil, y así se cumplió respecto a su entrega ninguna de las solemnidades que se mencionan anteriormente, es visto que los terceristas, si bien tienen la acción directa como todo contratante, compete para exigir el cumplimiento del contrato no adquirieron el derecho real de dominio sobre las cosechas y carecen de la acción real reivindicatoria que únicamente puede ejercitar el propietario con dominio pleno sobre las cosas que se reivindican;

Considerando que el Tribunal Supremo, en sentencia de 26 de marzo de 1920 acogiendo la doctrina anteriormente expuesta, declaró haber lugar a un recurso de casación interpuesto contra sentencia estimatoria de acción reivindicatoria con documento privado en el que se hacía constar la celebración de un contrato de compraventa, pero sin que el actor justificase la tradición de las fincas vendidas y por tanto sin justificar su dominio, y en sentencia de 11 de junio de 1911, el propio Tribunal declaró que los frutos pendientes y vendidos no pasan al comprador, si no cuando se ponen en forma legal en su posesión y poder, doctrina ésta que aun cuando se refería a contratos de compraventa tienen su completa adecuación al contrato de cesión onerosa por participial de la naturaleza del contrato de compraventa;

(Continuará)

Núm. 4.627

**JUZGADO CIVIL ESPECIAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS**

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza, y en sustitución D. Carlos María García Rodrigo;

Por el presente se hace saber: Que el inculpado cuyo nombre se inserta ha satisfecho totalmente la sanción y costas que le fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado del expediente tramitado contra el mismo por la responsabilidad política en que se le consideró incurso. En consecuencia, el expresado tiene recuperada la libre disposición de sus bienes. Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial del interesado, a fin de que éste, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, pueda instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Carlos María García Rodrigo.—Ante mí, Jaime Pérez.

Nombre que se cita

221.—Celedonio Plano Chavarri, Lobera de Onsella.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.692

IZQUIERDO ROYO (Gregoria), de 19 años, soltera, sus labores, natural de Agón, vecina de Zaragoza, domiciliada últimamente en esta capital, calle Pelayo, 17 bajo, Casablanca (BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha 9 abril último, requisitoria registrada con el núm. 1.744).

Por medio de la presente se cancela y deja sin efecto dicha requisitoria, por haber sido ya habida la procesada indicada. Ello acordado en méritos del sumario 124-1940, sobre hurto.

Zaragoza, veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez instructor ejerciente, (ilegible).

Juzgados de primera instancia

Núm. 4.591

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en la ejecutoria dimanante de sumario seguido en este Juzgado con el número 455-1940, sobre hurto, contra Amalia Molinero Delgado, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, se notifica a dicha penada por medio de la presente cédula que por sentencia dictada en dicha causa por la Audiencia Provincia de esta ciudad con fecha 16 de mayo de 1941 se le condenó como

autora responsable de un delito de hurto doméstico superior a 50 pesetas e inferior a 1.000 en grado de frustración, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, a las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales; y para el cumplimiento de la pena principal que se le impone le fué abonado todo el tiempo que ha estado privada de libertad por esta causa, con cuyo abono tiene extinguida la pena impuesta.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.613

Parque de Intendencia de Zaragoza

Debiendo adquirir este Establecimiento para atender a sus necesidades y a la de los depósitos dependientes del mismo los artículos siguientes: paja, leña, carbón vegetal, carbón de hulla, carbón de cok y levadura, se hace presente que hasta el próximo día 9 de octubre, a las once horas, en que se reunirá la Junta Económica para proceder a la apertura de pliegos, se admiten ofertas de ventas para situar los artículos en esta plaza, o en las que estén los depósitos afectos a este Parque.

Se recomienda la lectura del pliego de condiciones técnicas y legales que están de manifiesto en el Parque, ya que en las proposiciones que se presenten han de hacerse constar la conformidad con los mismos.

Dado el carácter de compra directa y libre que han de tener los compromisos de venta que suscriban, no están obligados los ofertantes a constituir depósito alguno, pero recaída la adjudicación, habrán de constituir uno del 10 por 100 del importe de éste.

Al acto deben asistir los autores o su representantes legales.

Si por cualquier causa quedase desierta la adjudicación, se celebrará un segundo concurso el día 19 de octubre, en las mismas condiciones y con iguales requisitos que el anterior.

El importe del presente anuncio será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

Zaragoza, 27 de septiembre de 1941.—El Director.

Núm. 4.643

«Eléctricas Reunidas de Zaragoza», S. A.

Anuncia el pago de un dividendo del 3'5 por 100, libre de impuestos (17'50 pesetas a las acciones números 1 al 80.000 y 10'06 pesetas a los números 80.001 al 120.000), a cuenta de los beneficios del ejercicio en curso, pago que tendrá efecto contra cupón núm. 6 a partir del día 6 de octubre próximo, en las oficinas de la Sociedad (calle de San Miguel, núm. 10), todos los días hábiles, de diez a trece.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1941.—Por acuerdo del Consejo de Administración: El Gerente, Joaquín Oriá Sáinz.